



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/
PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.
s/ORGANISMOS EXTERNOS
Expediente N° 19093/2021/CA01**

Buenos Aires, 03 de marzo de 2022.

Y VISTOS:

I. Viene apelada por la aseguradora de referencia la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en la que se dispuso la aplicación una multa de 257 mopre. El memorial se encuentra debidamente incorporado a estas actuaciones.

II. La sanción fue impuesta porque la autoridad de control consideró que la aseguradora incurrió en violación al artículo 8 de la Resolución SRT 47/18 y al artículo 27, inciso 2 de la ley 24.557, ello por cuanto no respondió a las solicitudes electrónicas de cotización, efectuadas por cinco empleadores.

Considera este Tribunal que quien recurre no controvierte en su memorial, de manera alguna, la conclusión alcanzada por el organismo de control, puesto que no deja desvirtuados los reproches aquí efectuados respecto de los casos aquí analizados.

En cuanto a las normas en cuestión, la ley 24.557, artículo 27, inciso 2° establece que “La ART no podrá rechazar la afiliación de ningún empleador incluido en su ámbito de actuación”.

La resolución SRT 47/18, artículo 8°, estipula que “Las A.R.T. tendrán un plazo de CINCO (5) días hábiles para contestar, a través del mismo aplicativo, la solicitud de cotización recibida. Transcurrido el plazo mencionado sin que medie respuesta, la A.R.T. quedará automáticamente incurso en incumplimiento a lo establecido en el artículo 27, inciso 2° de la



Ley N° 24.557, pudiendo ser sometida al procedimiento de comprobación y juzgamiento que determina la normativa vigente”.

Así las cosas, la aseguradora debió haber tomado los máximos recaudos para cumplir con la remisión de la información que le fuera requerida, dentro de los plazos y formas que las normas del sistema de riesgos del trabajo le imponen. Tal circunstancia no quedó acreditada en autos en ninguno de los casos tratados.

Sentado lo supra expuesto, se concluye que la infracción ha quedado objetivamente acreditada, por lo que corresponde la confirmación de la resolución recurrida en lo que refiere a la viabilidad de la sanción administrativa impuesta.

Asimismo, se observa que el acto administrativo impugnado se encuentra suficiente y razonablemente motivado.

En lo que concierne al planteo sobre la aplicación retroactiva de la resolución SRT 48/2019 y demás normas como más benignas, se adelanta que no resulta actual, toda vez que, precisamente, esas normas son las que aplicó la Superintendencia en la resolución recurrida.

III. En lo tocante al *quantum* de la multa, habrá de ser confirmado.

En conclusión, teniendo en cuenta lo establecido en las normas aplicables en la materia y merituando las circunstancias específicas de los casos analizados, no cabe más que proceder a la confirmación de la resolución apelada y del monto de la misma.

IV. Por todo lo expuesto, se resuelve: confirmar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que fue motivo de apelación y, en consecuencia, mantener la multa impuesta a Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima en doscientos cincuenta y siete (257) Mopre.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Notifíquese por Secretaría y líbrese DEOX a la Superintendencia de Riesgo del Trabajo, a sus efectos.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase digitalmente el expediente a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

